



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021 00537 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado	MARCELA CASTAÑO SANCHEZ
Decisión	Libra mandamiento de pago

Sea lo primero dejar constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10-7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Luego, el Suscrito procedió a solicitar las constancias sobre el presente asunto, por lo que atendiendo a la constancia Secretarial, se pudo verificar que este asunto estaba inadecuadamente organizado en el OneDrive del Despacho, lo cual se pudo identificar gracias a la revisión exhaustiva de todos los archivos recibidos por el suscrito cuando tomó posesión.

Ahora, como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.** y en contra de **MARCELA CASTAÑO SANCHEZ** por la suma de \$ \$5.083.690 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 51433**, más los intereses de mora calculados a partir del día 02 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS** con T.P. 83.417 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

[05001400302720210053700-4](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720210053700-4)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddb82234786f0b89ad955d153745a2e97ce734f897ed7173f2563597c77fa62**
Documento generado en 05/06/2023 02:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. - “APOYAR S.A.S.”
DEMANDADO	VICTOR HUGO GÓMEZ BETANCUR
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01269 00
DECISIÓN	Niega Trámite por Doble Reparto, ordena archivo

Revisado el trámite de la referencia, se observa que el mismo había sido repartido a través de acta individual de reparto **29123**, por lo que el presente es un duplicado en la medida que a la causa se le asignó el radicado **Nro. 2021-01189** que, de hecho, ya terminó con ocasión del pago realizado por el deudor. Por lo anterior, no se le imprimirá trámite alguno. Por tanto, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebda20a81fab93d116306d12e185580a1d834c09760876be2f955e5e20d5c80d**
Documento generado en 05/06/2023 02:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE	LEIDY MARCELA OSORIO RESTREPO
DEMANDADOS	MIL ALVAREZ Y CIA. S.C.A. Y TEDEJOTA VILLA & CIA. S.C.A. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01270 00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Sea lo primero dejar constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10-7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Luego, el Suscrito procedió a solicitar las constancias sobre el presente asunto, por lo que atendiendo a la constancia Secretarial, se pudo verificar que este asunto estaba inadecuadamente organizado en el OneDrive del Despacho, lo cual se pudo identificar gracias a la revisión exhaustiva de todos los archivos recibidos por el suscrito cuando tomó posesión.

Ahora, de conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Actualizará el poder conferido de cara a determinar su vigencia, teniendo en cuenta la novedad ocurrida con el presente proceso.
2. Aportará la constancia de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, por lo menos en lo relativo a la pretensión de simulación, en tanto que el acta de conciliación anexa da cuenta de unas pretensiones totalmente diferentes a las aquí formuladas. En cualquier caso, deberá aportarse el requisito con respecto al el señor Fernando Eliécer Álvarez Echeverri, como persona natural.
3. Explicará por qué la señora LEIDY MARCELA OSORIO RESTREPO se estima legitimada en la causa por activa o si, por el contrario, el demandado es el señor PEDRO BLANCO HONRUBIA, en cuyo caso deberá expresarlo con claridad y dejar constancia de ello en el poder.
4. Aclarará los supuestos fácticos que dan lugar a la pretensión de nulidad absoluta por “causa ilícita”, en tanto que de los hechos se desprende que la mentada señora TERESITA DE JESÚS VILLA ESPINAL participó en una venta supuestamente simulada.
5. Explicará si los bienes objeto de simulación están en poder de las demandas o si, por el contrario, conoce la existencia de poseedores o posteriores adquirentes.
6. Explicará por qué demanda a MIL ALVAREZ Y CIA. S.C.A. y TEDEJOTA VILLA & CIA. S.C.A. EN LIQUIDACIÓN, si del folio de M.I 01N-413505 se observa que el titular de dominio es el señor Fernando Eliécer Álvarez Echeverri, como persona natural.
7. Aportará el folio de M.I 01N-413505 debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e941dbbf59e112210ba63d69a69f78ddae48c011a1d60b8d9f89460de68f92**

Documento generado en 05/06/2023 02:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021-01388-00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JULIÁN ALBERTO ARBOLEDA PULGARÍN
Demandado	JORGE LEÓN CASTAÑO
Decisión	Inadmite demanda

Sea lo primero dejar constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10-7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Luego, el Suscrito procedió a solicitar las constancias sobre el presente asunto, por lo que atendiendo a la constancia Secretarial, se pudo verificar que este asunto estaba inadecuadamente organizado en el OneDrive del Despacho, lo cual se pudo identificar gracias a la revisión exhaustiva de todos los archivos recibidos por el suscrito cuando tomó posesión.

Ahora, de conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá aportarse el certificado especial de pertenencia de que trata el artículo 375 del C.G.P para el llamado “mayor extensión”, esto es, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5042850 y del lote que pretende usucapir (menor extensión).

2. Aportará el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de pertenencia, en caso de que no sea propiamente el identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5042850.
3. Indicará con claridad si el bien inmueble objeto de pretensión tiene o no folio de matrícula inmobiliaria o si es de aquellos que carece de antecedente registral.
4. Precizará si lo pretendido es un inmueble construido sobre (segundo, tercero o piso superior) el bien con M.I 01N-5042850 o si se trata de un inmueble contiguo, comprendido o desprendido del ese bien.
5. Identificará, en todo caso, la cabida y linderos del predio de mayor extensión y los del pretendido (menor extensión) alinderando este último con respecto al mayor. Es decir, afirmará cuál es la cabida y linderos, su metraje y dirección.
6. Afirmará cuáles son los actos de señor y dueño desplegados por el demandante.
7. Deberá dirigir la demanda a las personas que aparecen como titulares de dominio del inmueble de mayor extensión, para lo cual se debe presentar nuevo escrito de demanda y poder.
8. Actualizará el poder conferido de cara a determinar su vigencia, teniendo en cuenta la novedad ocurrida con el presente proceso.
9. Explicará por qué en el encabezado de la demanda se refiere a una prescripción adquisitiva **ordinaria**, pero en el hecho 8° se indica que la prescripción es extraordinaria. En cualquier caso, adecuará el poder a la que corresponda.
10. Aclarará el hecho noveno de la demanda para precisar cuáles son concretamente las mejoras a las que allí se hace referencia, mismas que deberá avaluar bajo juramento y al respecto de las cuales indicará antigüedad.
11. En el hecho 6° de la demanda se afirma que *“Mediante documento privado del 10 de Diciembre del año en curso, el señor JULIAN ALBERTO ARBOLEDA PULGARIN, le compro al señor CARLOS ENRIQUE ARBOLEDA RAMOS el 100% de derechos del predio, documento que contiene la respectiva presentación personal ante Notaria Público”*. Por tanto, aclarará si lo que pretende es sumar posesiones, en cuyo caso deberá afirmar cuáles fueron los actos de posesión ejercidos por su antecesor y cuáles los propios, expresando con claridad desde qué fecha comenzó su posesión.

12. Explicará cuál es el fundamento del acápite “cuantía” pues se observa que el avalúo catastral del bien con M.I. 01N-5042850 es superior a los \$270.000.000.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a68563474fda99db384547822822c2b129aa8ef6699879625efcac3812f14fc**
Documento generado en 05/06/2023 02:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S
DEMANDADOS	FUNDACIÓN INTEGRAR
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00514 00
DECISION	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 y 420 del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la especialidad ordinaria civil. Luego, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento, deberá acreditarse el agotamiento de ese requisito.

Lo anterior, porque las medidas cautelares solicitadas no son procedentes, por cuanto son propias del proceso ejecutivo y, de acuerdo a lo reglado en el parágrafo del artículo 421 del C.G. del P. *“Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos”*.

2. Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 420 del C.G. del P., esto es, realizar la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. En todo caso, explicará por qué considera que la obligación a cargo de la supuesta deudora no depende de una prestación a su cargo, cuando lo cierto del caso es que se observa un entramado contractual en virtud del cual la demandante también tenía obligaciones a su cargo, de cuyo cumplimiento dependía el pago de su remuneración.
3. Aclarará por qué acude en calidad de mandatario de CafeSalud, pero las pretensiones están orientadas al pago de una suma a favor de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.
4. En caso de que las sumas adeudadas lo sean a favor de CafeSalud, explicará por qué se considera legitimada a pesar de que esa entidad fue liquidada.

5. Explicará cómo funcionaban las transferencias o giros de recursos cuando CafeSalud aún estaba en operación, esto es, indicará cómo o cumplida qué condición la demandante, ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, adquiría el derecho a la remuneración. Además, indicará si en su calidad de mandataria gestionaba la cartera por y para CafeSalud.
6. Indicará qué condiciones debía cumplir CafeSalud o la demandada para que la demandante, ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, tuviera derecho a la remuneración.
7. Aclarará el hecho décimo primero, para precisar cuáles son las pruebas que tiene en su poder para fundar las pretensiones.
8. Aportará el poder debidamente conferido, ora de conformidad con el C.G.P, ya bajo lo reglado por la ley 2213.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf6726f63d741661c77664e8684746f3f1dee83c4dbdab41b0f365217aa77ab**

Documento generado en 05/06/2023 02:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00519 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS GIRALDO POSADA SAS
Demandado	TATIANA ESCOBAR LOPEZ Y OTRO
Decisión	Niega mandamiento

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la **ARRENDAMIENTOS GIRALDO POSADA S.A.S.** en contra de **TATIANA ESCOBAR LOPEZ** y **ANDRES FELIPE ESCOBAR**, el Despacho considera que el mandamiento de pago debe negarse por las razones que se pasan a explicar:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”*.

Luego, frente a las obligaciones derivadas de contratos de arrendamiento el artículo 14 de la ley 820 de 2003, señala *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente **con base en el contrato de arrendamiento** y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil (...)”* (negrillas del Despacho). Aplicada la norma al caso, de cara al escrito de demanda y pruebas aportadas para la ejecución, se tiene que el demandante pese a mencionarlo como un anexo, no aportó el contrato de arrendamiento. Por

tanto, no se está ante una obligación cuyo cumplimiento pueda exigirse por vía compulsiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, sin necesidad de desglose de los documentos, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ced3f6532ce338494ed21d0aa1f0a98f2dbaceffc4c3ad7b919a5a42f7b6d4**
Documento generado en 05/06/2023 02:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL POBLADO DE SANTA MONICA P.H.
DEMANDADA	MARY ISABEL ARANGO GÓMEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00604 00
DECISION	Rechaza y Remite Por Competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**.

Al respecto, el artículo 17 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G. del P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el

país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLÍN)** atendería La Comuna 12 de Medellín y los barrios que la componen, entre ellos Campo Alegre.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio de la demandada que, en este particular caso, coincide con el domicilio de la demandante ante quien debe cumplirse la obligación, en su calidad de propiedad horizontal.

En este caso, se observa que el domicilio de la demandada es en la **CALLE 38 N° 94 – 40**, la cual queda ubicada en el Barrio Campo Alegre de la comuna 12, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLÍN)**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho en virtud del domicilio de la demandada.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda al **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLÍN)**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLÍN)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed0b08c456f52713e4215822248f9ea0914e1dfaeae094192df2f2d80bcc281**
Documento generado en 05/06/2023 02:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADO	JUAN DAVID GARCÍA GIRALDO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00630 00
DECISION	Rechaza y Remite Por Competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G. del P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA** atendería, además de ese Corregimiento, la Comuna 8 de Medellín y los barrios que la componen, entre ellos San Antonio.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado es en la **CARRERA 14B N° 56 - 66**, la cual queda ubicada en el Barrio San Antonio de la comuna 8, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho en virtud del domicilio del demandado.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda al **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45a6c41aa1b562a7c466e530b96d2fe8eaa5d156af160135c5ef9b9eda9655f**
Documento generado en 05/06/2023 02:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS E.CAMPUZANO S.A.S
DEMANDADO	V Y V CAMPUS FRUITS S.A.S
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00631-00 acumulado a 05001400302720220071200
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO FACTURA ELECTRONICA.

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1349 de 2016, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, indica que el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto...”

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a *“la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...”*, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co, corresponde a *“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”*.

Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque es incluso imposible verificar el estado de la factura en el RADIAN porque a pesar de que en cada uno de los títulos se lee “factura electrónica”, lo cierto del caso es que con la demanda no se aportaron las facturas tomadas de la plataforma RADIAN y tampoco el archivo XML que debe acompañarlas, tanto como que se allegaron en su formato físico.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1423a5a918551fbfd2b6adbb262fa6011f298620549021e9ba225203360b9bf0**

Documento generado en 05/06/2023 02:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA “AYC COLANTA”
DEMANDADAS	MARTA YULIANA PÉREZ BARRERA Y CARMEN YAIGDALLY PÉREZ BARRERA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00633 00
DECISION	Rechaza y Remite Por Competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G. del P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será

competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN)** atenderían la Comuna 5 y los barrios que la componen, entre ellos Francisco Antonio Zea.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio de las demandadas.

En este caso, se observa que el domicilio de las demandadas es en la **CALLE 92C # 67 - 189**, la cual queda ubicada en el Barrio Francisco Antonio Zea de la comuna 5, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN)**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho en virtud del domicilio de las demandadas.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda a los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN)**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d03ccac0d57ec58f5f09c449a6410662709735289503e424f437e207308be8d**

Documento generado en 05/06/2023 02:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2023-00634-00
PROCESO	Aprehensión
DEMANDANTE	BANCO UNION S.A. ANTES GIROS Y FINANZAS C.F. S.A
DEMANDADO	ADVISING TECHNOLOGY SAS
DECISION	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **INR 230** propiedad de **ADVISING TECHNOLOGY SAS** por solicitud de **BANCO UNION S.A. ANTES GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal del **BANCO UNION S.A. ANTES GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

TERCERO: Para los fines pertinentes se tiene que el link del expediente es: [05001400302720230063400](https://expediente.27juzgadocivilmedellin.gov.co/05001400302720230063400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce9ba5c4ebdfac37e07f76231f1f50e5e0e709fc69e514007811d14df2c80b2**
Documento generado en 05/06/2023 02:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00636-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	LAURA YESENIA RAMÍREZ SANCHEZ
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **LAURA YESENIA RAMÍREZ SANCHEZ** por las siguientes sumas:

- a. \$3.705.406 por concepto de capital contenido en pagaré base de recaudo más los intereses de mora causados desde 15 octubre 2022 y hasta que se genere el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b. \$202.792 por los INTERESES CORRIENTES la suma desde el 14 de septiembre de 2022 hasta el 14 de octubre de 2022, siempre que no superen la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a **DANIELA RENGIFO ZAPATA** apoderada judicial del demandante, conforme con facultades legalmente otorgadas.

QUINTO: Se tiene que el link del expediente digital es: [050014003027202300063600](https://expedientejudicial.gov.co/050014003027202300063600)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738189552c122f52549f1b265843cc8219d6fb5170f5ab5e026e6f8bd849c529**

Documento generado en 05/06/2023 02:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADO	DEIMER ALBEIRO BEDOYA ZAPATA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00640 00
DECISION	Rechaza y Remite Por Competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G. del P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO** atendería la Comuna 3 de Medellín y los barrios que la componen, entre ellos La Cruz.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado es en la **CALLE 82B N° 27 - 67**, la cual queda ubicada en el Barrio La Cruz de la comuna 3, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho en virtud del domicilio del demandado.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda al **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799c4f57e7ab783d0d3de9280dbb501e46cd1d2e7b1685192a37d5776b57f525**

Documento generado en 05/06/2023 02:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO ROJAS GIL
DEMANDADO	WILSON DANIEL RÍOS COBO
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-00642-00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

*“(…) 7. En los procesos en que **se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”(Negrilla fuera texto).*

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que

el **JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO** atendería la comuna 7 de la cual hace parte el barrio Robledo.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del lugar donde está ubicado el inmueble en donde recae hipoteca.

En este caso, se observa que el lugar donde está ubicado el inmueble es calle 78 AA No. 96-48 lote 2 Urbanización Balcones de Robledo, Medellín razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque

“Como quiera señor juez, que la pretensión mayor del proceso es el capital de \$20.000.000 , más los interés de plazo causados de \$1.500.000; es un proceso es de mínima cuantía al no superar el importe del total del capital , no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales, es usted competente señor juez.”

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718e455476e68703c035f09a885495f691cca1d9d581f7715528ef4a6736c7dc**

Documento generado en 05/06/2023 02:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADO	JUAN PABLO VALLE RODRÍGUEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00643 00
DECISION	Rechaza y Remite Por Competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**.

Al respecto, el artículo 17 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G. del P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR** atendería la Comuna 9 de Medellín y los barrios que la componen, entre ellos Gerona.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado es en la **CARRERA 26F N° 37 - 40**, la cual queda ubicada en el Barrio Gerona de la comuna 9, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho en virtud del domicilio del demandado.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda al **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b01aebddbce5a6ff767b0587f072d1e3d524ab9a64132b86241fc747ef9062**

Documento generado en 05/06/2023 02:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>